

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2018-00194
Demandante: MARÍA GLADYS MEDINACELI DE CASTRO y Otro
Demandado: LUZ MARINA CASTRO RUIZ

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, acorde a lo contemplado en el artículo 410 del C.G.P., para lo cual se cuentan con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Los señores RICARDO CASTRO ALFONSO y MARIA GLADYS MEDINACEL DE CASTRO, a través de apoderada, presentaron demanda de división material de la cosa común contra LUZ MARINA CASTRO RUIZ, para que mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes manifestaciones y condenas:

a) Decretar la división material del bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-1159449, ubicado en la calle 5 A No. 11-67, hoy Calle 17 No. 103 B – 71 de Bogotá, en proporción del 76.40% para los señores RICARDO CASTRO ALFONSO y MARIA GLADYS MEDINACELI DE CASTRO y el 23.60% a la señora LUZ MARINA CASTRO RUIZ .

b) Ordenar el registro de la partición material y de la sentencia aprobatoria en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

c) Ordenar la protocolización ante la Notaría que para el efecto designe el Despacho o las partes.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que los señores JOAQUIN CASTRO GÓMEZ y MARGARITA DE LAS MERCEDES ALFONSO DE CASTRO como cónyuges adquirieron mediante Escritura Pública No. 4664 del 1 de octubre de 1955 de la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, el inmueble ubicado en la calle 17 No. 103 B-71 de Bogotá, identificado con matrícula No. 50C-1159449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Posteriormente el señor Joaquín Castro transfirió el 50% del mencionado inmueble a RICARDO CASTRO ALFONSO y GLADYS MEDINACELI DE CASTRO a través de Escritura Pública No. 5.554 del 6 de junio de 1988 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

Manifiesta que la señora Margarita de las Mercedes y el Señor Joaquín Castro Gómez fallecieron el 28 de agosto de 1987 y 18 de septiembre de 1989, respectivamente, por lo que el señor Ricardo Castro Alfonso inició el proceso de sucesión conjunta de sus padres sobre el 50% del inmueble aludido.

Proceso tramitado ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, en el cual fueron reconocidos como herederos el señor Ricardo Castro Alfonso y la señora Luz Marina Castro Ruiz, adjudicándosele al primero un derecho de cuota del 26.38% y a la última el 23.58%.

Que en virtud a lo anterior, los acá demandantes son propietarios del inmueble objeto de estudio en un porcentaje total del 76.38% (51.38% que corresponden al señor Ricardo Castro Alfonso y 25% a la señora María Gladys Medinaceli) y la demandada en un 23.58%.

Que como de la sumatoria total de los referidos porcentajes no se completaba el cien por ciento del inmueble, haciendo falta cuatro centésimas, se procedió a integrar dos centésimas para cada uno.

3. La demanda se admitió en proveído de fecha 24 de mayo de 2018 (Pág.82), siendo posteriormente corregido mediante auto del 26 de agosto de 2019 (Fl.163).

La señora LUZ MARINA CASTRO RUIZ se notificó personalmente el día 10 de septiembre de 2019 (Pág.166) y dentro del término legal procedió a contestar la demanda a través de apoderada, sin formular oposición alguna.

Por lo tanto, el día 13 de diciembre de 2019 se profirió auto decretando la división material del inmueble, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

Cabe poner de relieve que si bien la apoderada de la demandada señaló no tener claridad acerca de quiénes eran los demandantes por presentarse en el proceso incongruencias con sus nombres, lo cierto es que no elevó el correspondiente reparo y este Despacho no encontró ninguna irregularidad al respecto.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 1º del artículo 410 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

Es conocido que nuestra legislación civil contempla la figura de cuasicontrato de comunidad, la cual puede entenderse como aquella relación que se desprende entre dos o más personas frente a una cosa universal o singular, sin que ninguna de aquellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa. (Art. 2322 Código Civil)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 791/06, adujo:

“Entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil, artículo 2334, como el de Procedimiento Civil, artículo 467, consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Cabe recordar, que en el cuasicontrato de comunidad entre dos o más personas, ninguna de ellas ha contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa”.

De esta manera, no existe reparo alguno respecto de los postulados de la acción, toda vez que la relación cuasicontractual entre las partes en conflicto se halla debidamente acreditada con la copia de la escritura pública No. 5.554 del 16 de junio de 1998 (Paág.17 a 24), así como con la decisión adoptada por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá el día 16 de febrero de 2017 (Pág.15) y el certificado de libertad y tradición que corresponde al inmueble objeto de división (Pág. 26 a 29 y 200 a 204), por cuanto de allí se desprende la titularidad conjunta de los señores RICARDO CASTRO ALFONSO, MARIA GLADYS MEDINACELI DE CASTRO y LUZ MARINA CASTRO RUIZ, en sus respectivas proporciones, sin ser ello discutido por esta última.

Ahora bien, consagró el Código General del Proceso la posibilidad de que el extremo pasivo controvirtiera el dictamen pericial presentado desde

el inicio de la demanda por la parte actora, permitiéndosele para el efecto que aportara otro o solicitara la convocatoria del perito a audiencia a fin de realizar su interrogatorio. Dictamen que tiene como finalidad establecer el valor del bien, el tipo de división procedente, la partición y si es del caso el valor de las mejoras (art. 406 ibídem), no obstante, para el asunto en cuestión la señora LUZ MARINA CASTRO RUIZ en su escrito de contestación manifestó no oponerse al mismo, aceptando como ciertos los hechos planteados en el libelo inicial (Pág. 171,172).

En el presente asunto fue allegado dictamen pericial, elaborado por el señor Alejandro Esteve Saray Hernández, tecnólogo en topografía, conforme a los documentos adjuntos al plenario, a través del cual se determinó el tipo de división que resultaba procedente frente al inmueble objeto de la litis, identificado con F.M.I. No. 50C-1159449, ubicado en la Calle 17 No. 103B - 71 de Bogotá (Pág. 123 a 159).

Dictamen en el cual se estableció que, conforme a las características del inmueble, la división material del mismo resultaba procedente, debiendo ser distribuido así: “185.03 M2 (76.40% ver plano anexo) para los señores Ricardo Castro Alfonso y María Gladys Medinaceli de Castro y 57.16 M2 (23.60% ver plano anexo) para la señora Luz Marina Castro.” Indicándose por el perito los nuevos linderos que corresponderían a cada predio.

En tal sentido, conforme lo dispone el artículo 410 del C.G.P., procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia a fin de ordenar la inscripción de la mencionada partición.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la división material del inmueble ubicado en la Calle 17 No. 103B - 71 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1159449, entre los señores RICARDO CASTRO ALFONSO, MARIA GLADYS MEDINACELI DE CASTRO y LUZ MARINA CASTRO RUIZ, en la forma que se describe a continuación.

SEGUNDO: Con base en el dictamen pericial aportado por el extremo activo, elaborado por el tecnólogo en topografía, Alejandro Esteve Saray Hernández, distribúyase el referido inmueble así: 185.03 M2 (76.40% ver plano anexo) para los señores Ricardo Castro Alfonso y María Gladys

Medinaceli de Castro y 57.16 M2 (23.60% ver plano anexo) para la señora Luz Marina Castro.

Téngase como nuevos linderos: Para los señores Ricardo Castro Alfonso y María Gladys Medinaceli de Castro: Por el **Norte**: Con la carretera nacional o calle 5, hoy calle 17 de esta zona en longitud de 5.20 Mtrs. y con propiedad de la señora Luz Marina Castro en longitud de 3.50 Mtrs.; Por el **Sur**: En longitud de 9.10 Mtrs., con propiedad de los herederos de José Martínez; Por el **Oriente**: En longitud de 26.72 Mtrs., con pared medianera de por medio de propiedad de la señora Leonor Martínez y Por el **Occidente**: En longitud aproximada de 10.53 Mtrs con propiedad de Leonidas Peláez, con pared medianera de por medio y con propiedad de la señora Luz Marina Castro en longitud de 15.97 Mtrs con pared medianera de por medio. Para la señora Luz Marina Castro: Por el **Norte**: Con la carretera nacional o calle 5, hoy calle 17 de esta zona en longitud de 3.50 Mtrs.; Por el **Sur**: En longitud de 3.50 Mtrs., con propiedad de los señores Ricardo Castro Alfonso y María Gladys Medinaceli de Castro; Por el **Oriente**: En longitud de 15.97 Mtrs, con propiedad de los señores Ricardo Castro Alfonso y María Gladys Medinaceli de Castro, con pared medianera de por medio y Por el **Occidente**: En longitud de 15.97 Mtrs., con propiedad de Leonidas Peláez, con pared medianera de por medio.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1159449 para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar. Por secretaría, comuníquesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para lo pertinente.

CUARTO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes en proporción a sus derechos, conforme lo dispone el inciso 1, artículo 413 del C.G.P.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división se encuentran a cargo de todos los comuneros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

30

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5962642d390013d2c57043628c9167f3eaff8b2b8c4b9c917cde2aa755102667**

Documento generado en 23/02/2022 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Pertenencia No. 2020-00436
Demandante: Jesús Alfonso García García
Demandado: Herederos indeterminados de Jesús Tovar Gómez

Se incorporan y ponen en conocimiento los oficios No. SNR2021EE100573 y No. 20213101181681 allegados por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT y la Agencia Nacional de Tierras, obrantes en páginas 91 y 108, respectivamente, de este expediente.

Vencido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, para representar a los herederos indeterminados de JESÚS TOVAR GÓMEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto de usucapión, debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre la abogada.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 30

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae6ee661b50a2b030ac4b93ae286e3d84a570fb6e02d04666e289a29618c2c0**

Documento generado en 23/02/2022 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ALPHA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GASTROINNOVA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00013-00 FOLIO: 268 TOMO: XXV

En atención a la documental recibida hoy en el correo del Juzgado, la cual ingresó al despacho a las 4:19 pm de esta misma data, mediante la cual la abogada JENNY ROCIO TORRES VILLANUEVA se pronuncia respecto al requerimiento que se le realizó el 26 de julio de 2021 y allega las comunicaciones remitidas a sus poderdantes que tienen fecha de 23 de febrero de 2022, se considera pertinente aceptar la renuncia de la mencionada profesional del derecho, quien venía representando a los demandados INVERSIONES SMOKY MONKEY S.A.S. y CROCOL S.A.S.

No obstante lo anterior, se le recuerda a la doctora JENNY ROCIO TORRES VILLANUEVA que su renuncia pone fin al poder solo cinco días después de haber presentado el memorial al despacho, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>24 de febrero de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.301
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593303bad100da7a42fc912196565f9ed91d683eeb32979c9722d1d180943b95**

Documento generado en 23/02/2022 08:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: GRUPO ALPHA COLOMBIA S.A.S.
 DEMANDADOS: GASTROINNOVA S.A.S. Y OTROS
 RADICACIÓN: 2020-00013-00 FOLIO: 268 TOMO: XXV

En atención a la solicitud que antecede la cual fue recibida el día de hoy en el correo del despacho se considera procedente advertir a la memorialista que no hay lugar al aplazamiento que implora pues los términos son perentorios y de acuerdo a lo que establece la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10177-2018 Radicación N°11001-02-03-000-2018-02107-00 del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO esto es “(...) *Así las cosas, como quedara relievedo y dicho en providencia CSJ STC7406-2018, 7 jun. 2018, rad. 2018-01380-00, es de ver que: [C]uando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se eleve- se formula conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo. Por contrario, cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítese, cuando solamente ellos la formulan. Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que «[l]a audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas», dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, itérase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue (sublineado original). «[...] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con*

observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012-00312-01)”, no es factible aplazar ni suspender las diligencias salvo las razones expresamente autorizadas por la ley, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio y más teniendo en cuenta que por la carga laboral no hay espacio en la agenda para reprogramar en fecha cercana la audiencia que se fijó desde el 28 de enero del año en curso.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en la documental adjuntada por la memorialista se observa que la programación de la inspección ocular se informó el 17 de febrero de 2022, es decir, posterior a la fecha en que este despacho judicial señaló la audiencia, por tanto, se reitera que no hay lugar a aplazar la diligencia programada para el día de mañana y se le recuerda a la apoderada que de considerarlo procedente puede sustituir el poder a ella encomendado.

Finalmente, se aclara que por un error mecanográfico el radicado del informe secretarial que antecede (folio 7 del archivo denominado “03.MemorialSolicitaAplazarAudiencia”) se mencionado de manera equivoca, por tanto debe tenerse en cuenta que el correcto es el 2020-00013.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 30

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1433611f71aea5e2f3a56d7b4bfc68ab34ca991766f2c1812cb12d2d91ffd316**

Documento generado en 23/02/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTES: RAMIRO HERNANDO VILLABÓN TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADOS: RENE VICENTE VILLABON ROCHA Y OTRO
RADICACIÓN: 2020 – 00147 -00 FOLIO: 301 TOMO: XXV

Tómese nota de lo informado por la parte demandante respecto al correo que indica corresponde al demandado RENE ENRIQUE VILLABON VILLABON, esto es reenvivi@hotmail.com (fls.346 y 347) lo cual fue cargado al proceso de la referencia el 13 de febrero de 2022. Ahora bien, frente a la notificación se le recuerda al interesado que ello es carga de la parte demandante, por tanto, deberá proceder de acuerdo a lo que establece el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, obre en autos la petición de emplazamiento incoada a folios 350 y 351, la cual fue desistida por el apoderado de la parte demandante como se observa a folio 348.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 30

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b01056b25180e5409ef8f23e62642842a044546225408c360a25ddbcf3e048**

Documento generado en 23/02/2022 01:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
 DEMANDANTES: RAMIRO HERNANDO VILLABÓN TRUJILLO Y OTRO
 DEMANDADOS: RENE VICENTE VILLABON ROCHA Y OTRO
 RADICACIÓN: 2020 – 00147 -00 FOLIO: 301 TOMO: XXV

En atención a la petición del memorialista se considera procedente advertir que debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>24 de febrero de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>30</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3012244f3dfc98911b49c8c219eab71ebd3e9ec6b298fdcda282852c0ee91015**

Documento generado en 23/02/2022 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: LUIS GERARDO RUEDA y Otro.
Demandado: FRANCY ANDREA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y Otros.
Radicación: 2021-00352-00
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.141

Una vez incorporado, por secretaría, el escrito de subsanación remitido a este asunto, el Despacho procede a su estudio.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, pese a que fue allegado memorial de subsanación dentro del término concedido, el mismo no atendió en su integridad los requerimientos efectuados por el Juzgado, pues no fue aportado el poder con la corrección del nombre del demandado LEÓN LESMES tal como le fuera advertido en el numeral II de dicho proveído. Igualmente, si bien se manifestó que los perjuicios pretendidos se solicitaban bajo la gravedad, no se realizó el juramento estimatorio exigido en el numeral V. del auto inadmisorio

Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 30

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c7b275cceb343513cc05d5a66db7d75eb5263aa4e57a62bebc0942fde5bfcb**

Documento generado en 22/02/2022 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MILTON CANOSA SUÁREZ
Radicación: 2021-00354-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.138

Una vez incorporado por secretaría el correspondiente escrito de subsanación aportado para este proceso, el Despacho procede a su estudio.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MILTON CANOSA SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$22.436.341,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 4010870036226898 - 5406900009171646, suscrito el 16 de octubre de 2020.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$1.415.697,00M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.1.3) Por la suma de \$ 113.808,00 M/cte por concepto de intereses moratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución

1.1.4) Por la suma de \$ 182.000,00 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.2) \$8.442.670,33 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 207419247207 representada en el pagaré No. 207419247207 - 4222740000722707 -

4612020041796830 - 5158160000269770 - 7775006616 - 873589027, suscrito el 02 de junio de 1994.

- 1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago.
- 1.2.2) Por la suma de \$1.282.344,67 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.2.3) Por la suma de \$ 258.456,12 M/cte por concepto de intereses moratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.2.4) Por la suma de \$ 127.460,96 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.3) \$25.578.755,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4222740000722707 representada en el pagaré No. 207419247207 - 4222740000722707 - 4612020041796830 - 5158160000269770 - 7775006616 - 873589027, suscrito el 02 de junio de 1994.

- 1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago.
- 1.3.2) Por la suma de \$490.487,00 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.3.3) Por la suma de \$103.773,00 M/cte por concepto de intereses moratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.3.4) Por la suma de \$ 54.970,00 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.4) \$24.555.756,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4612020041796830 representada en el pagaré No. 207419247207 - 4222740000722707 - 4612020041796830 - 5158160000269770 - 7775006616 - 873589027, suscrito el 02 de junio de 1994.

- 1.4.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago.
- 1.4.2) Por la suma de \$1.344.335,00 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.4.3) Por la suma de \$688,00M/cte por concepto de intereses moratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.4.4) Por la suma de \$42.370,00 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.5) \$17.034.061,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 5158160000269770 representada en el pagaré No. 207419247207 - 4222740000722707 - 4612020041796830 - 5158160000269770 - 7775006616 - 873589027, suscrito el 02 de junio de 1994.

1.5.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.5.2) Por la suma de \$2.572.922,00 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.5.3) Por la suma de \$217.860,00 M/cte por concepto de intereses moratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.5.4) Por la suma de \$278.060,00 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.6) \$37.950.239,65 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 7775006616 representada en el pagaré No. 207419247207 - 4222740000722707 - 4612020041796830 - 5158160000269770 - 7775006616 - 873589027, suscrito el 02 de junio de 1994.

1.6.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.6.2) Por la suma de \$5.371.568,96 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.6.3) Por la suma de \$424.403,27M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.7) \$39.010.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 873589027 representada en el pagaré No. 207419247207 - 4222740000722707 - 4612020041796830 - 5158160000269770 - 7775006616 - 873589027, suscrito el 02 de junio de 1994.

- 1.7.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago.
- 1.7.2) Por la suma de \$6.516.251,46 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.7.3) Por la suma de \$579.689,51 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00354

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 30

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695c5902a977b20d2060f3c4fed6151b12a521f3538b65bb5ba27456b3993509**

Documento generado en 22/02/2022 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN BERNARDO MERINO ZULETA
Radicación: 2021-00358-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.142

Una vez incorporado por secretaría el correspondiente escrito de subsanación aportado para este proceso, el Despacho procede a su estudio.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN BERNARDO MERINO ZULETA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$ 61.533.723,52 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 207419239023 - 4535013522, suscrito el 15 de mayo de 2008.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$17.758.765,25 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.1.3) Por la suma de \$805.637,56 M/cte por concepto de intereses moratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.1.4) Por la suma de \$1.768.651,52 M/cte por concepto de seguros, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.1.5) Por la suma de \$221.040,00 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.2) \$2.851.029,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4097440016871711 representada en el pagaré No. 4097440016871711 - 4097440016871729 - 5471290017674678 - 5471290017674710 - 5536620012314230 - 4960840000092535, suscrito el 15 de agosto de 1996.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.2.2) Por la suma de \$199.448,00 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.2.3) Por la suma de \$39.748,00 M/cte por concepto de intereses moratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.2.4) Por la suma de \$82.545,00 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.3) \$2.858.143,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4097440016871729 representada en el pagaré No. 4097440016871711 - 4097440016871729 - 5471290017674678 - 5471290017674710 - 5536620012314230 - 4960840000092535, suscrito el 15 de agosto de 1996.

1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.3.2) Por la suma de \$ 211.099,00 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.3.3) Por la suma de \$4.171,00 M/cte por concepto de intereses moratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.3.4) Por la suma de \$70.165,00 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.4) \$27.342.464,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4960840000092535 representada en el pagaré No. 4097440016871711 - 4097440016871729 - 5471290017674678 - 5471290017674710 - 5536620012314230 - 4960840000092535, suscrito el 15 de agosto de 1996.

1.4.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago.

- 1.4.2) Por la suma de \$1.781.467,00 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.4.3) Por la suma de \$425.207,00 M/cte por concepto de intereses moratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.4.4) Por la suma de \$193.690,00 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.5) \$2.675.015,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 5471290017674678 representada en el pagaré No. 4097440016871711 - 4097440016871729 - 5471290017674678 - 5471290017674710 - 5536620012314230 - 4960840000092535, suscrito el 15 de agosto de 1996.

- 1.5.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago.
- 1.5.2) Por la suma de \$248.296,00 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.5.3) Por la suma de \$10.318,00 M/cte por concepto de intereses moratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.5.4) Por la suma de \$68.950,00 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.6) \$2.500.754,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 5471290017674710 representada en el pagaré No. 4097440016871711 - 4097440016871729 - 5471290017674678 - 5471290017674710 - 5536620012314230 - 4960840000092535, suscrito el 15 de agosto de 1996.

- 1.6.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago.
- 1.6.2) Por la suma de \$196.103,00 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.6.3) Por la suma de \$171.785,00 M/cte por concepto de intereses moratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución
- 1.6.4) Por la suma de \$62.760,00 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.7) \$20.643.489,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 5536620012314230 representada en el pagaré No. 4097440016871711 - 4097440016871729 - 5471290017674678 - 5471290017674710 - 5536620012314230 - 4960840000092535, suscrito el 15 de agosto de 1996.

1.7.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.7.2) Por la suma de \$1.362.255,00 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.7.3) Por la suma de \$473.422,00 M/cte por concepto de intereses moratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.7.4) Por la suma de \$198.680,00 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00358

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 30

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc8e01a15ea9716d86dfd40c66c98b3dcd1c6ea966fe38943e7ef9d1b7ac51c**
Documento generado en 22/02/2022 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: JAIRO ERNESTO MORALES NIETO
Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
Radicación: 2021-00362-00
Proveído: Interlocutorio No. 143

Una vez incorporado, por secretaría, el memorial de subsanación dirigido a este asunto, el Despacho procede a su estudio.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por JAIRO ERNESTO MORALES NIETO contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.30

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c6e5a1bfe919e11f7c2787c2670f5f8a8d88b91495868a28c719e5f271580**

Documento generado en 23/02/2022 02:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LEIDY JOHANA DUARTE SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 2021-00386

Se incorpora el memorial que antecede (Pág. 14) remitido el 03 de diciembre de 2021 por la apoderada de la parte demandante, concerniente a reformar la medida cautelar solicitada y decretada por el Despacho.

Solicitud que se despacha de manera desfavorable como quiera que además de no realizarse modificación alguna frente al embargo y secuestro de los inmuebles sobre los cuales ya se decretaron las medidas cautelares no es clara en determinar sobre qué tipo de proceso debe recaer la medida de embargo de remanentes.

Téngase en cuenta que si lo que se pretende es el decreto de una nueva cautela, se deberá indicar con precisión la misma y tratándose de remanentes lo pertinente es suministrar los datos del proceso en el cual recaerá.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 30
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **666e3cbbd63db29c47cc38abaad73d2c0e74c5e6df917cae546370a257b98a2a**

Documento generado en 23/02/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

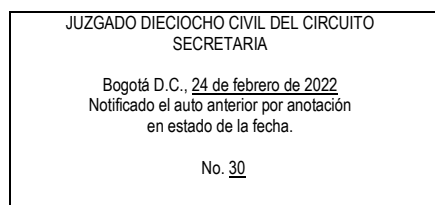
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

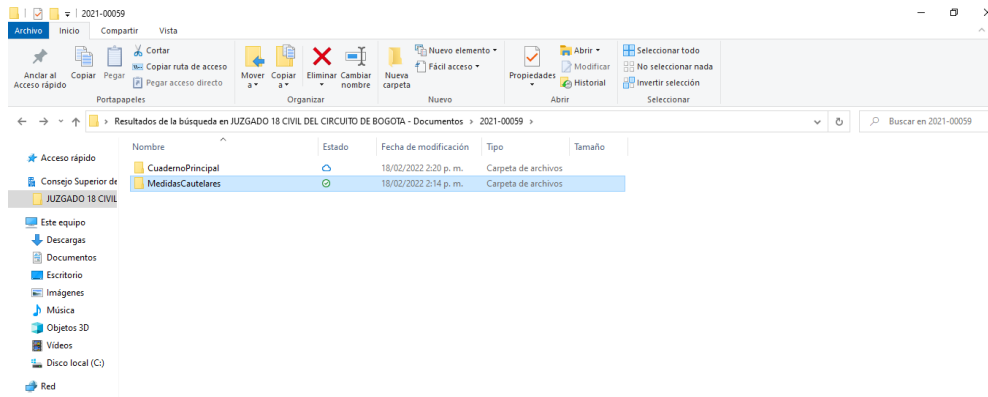
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO NEL RAMOS VILLALOBOS
DEMANDADO: CARLOS URIEL FORERO GUERRERO
RADICACIÓN: 2021 – 00059 – 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental allegada por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo denominado “02MemorialInformaNoNotificación”, mediante la cual aportó el citatorio por aviso dirigido a la parte demandada con resultado negativo.

Ahora bien, se considera procedente aclarar que la fecha del informe secretarial que antecede data del 18 de febrero de 2022 y no como allí quedo “15 de octubre de 2021”.

Notifíquese,





Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd66a0e2c33ca6d4d0b8527cd1aeffa0660fa7aad75f3011798e5a11907d444**

Documento generado en 22/02/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADA:	ROSA ELVIRA VARGAS MEDINA
RADICACIÓN:	2021 – 00225 – 00

En atención al escrito que obra a folio 137 a 140 el despacho considera procedente CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 31

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdcf5f5ff11aa4bd7d3908477ac6fef41ae9972a058f4e202f79e573905f05**

Documento generado en 23/02/2022 08:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: ALICIA MARTÍNEZ DE SABOGAL
DEMANDADOS: HEREDEROS DE HERNANDO MARTÍNEZ CASTILLO
(Q.E.P.D) Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00513 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°139

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días. Lo anterior, porque a pesar que se menciona en el acápite de pruebas no se allegó.

II. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis con máximo 30 días de vigencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que los allegados datan de febrero y mayo de 2021.

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, teniendo en cuenta los numerales anteriores, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y allegue el poder incluyendo a todas las partes en debida forma.

De cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

IV. Indique si cursa o cursó proceso de sucesión del señor HERNANDO MARTINEZ CASTILLO y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

V. Aclare el nombre del demandado, teniendo en cuenta que en algunas partes aparece HERMANDO y en otras figura HERNANDO.

VI. Tenga en cuenta que la demanda debe contener lo que dispone el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VII. Determine la cuantía del proceso (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).

VIII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 30

República de Colombia
Rama Judicial



Página 1 de 1

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Documento No. 001818

CERTIFICA:

Que revisados los registros de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones contra el (a) doctor(a) **GERMAN ADOLFO CASTRO MARTINEZ** identificado(s) con la cédula de ciudadanía No. **19447866** y la tarjeta de abogado (a) No. **46736**

Página 1 de 1

Origen: CONSULTA NACIONAL DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Nº. Expediente: 110011102000020 (001/001)

Procedente: CARLOS ALBERTO GONZALEZ

Resolución: Resolución

Fecha Expedición: 24 May 2020

Clase: Sanción - Actos 3

Fecha Recibido: 17 Dec 2020

Final Recibido: 18 Feb 2021

Nombre	Apellido	Edad	Actuando	Resolución	Material	Inclusa	Exclusa	Definitiva
CASTRO	MARTINEZ	46	SI	SI	SI	SI	SI	SI

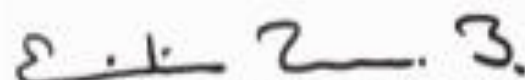
Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMLIANO RINCON BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3539fbd9a35a12666e663a2b00996fdc4b93f2e9cc197f3351b09ce34059d1d2**

Documento generado en 22/02/2022 04:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.
Demandado: PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO S.A.S.
Radicación: 2022-00022-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.144

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. contra PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$1.595.279.989 M/cte., por concepto de costas ordenadas en el Laudo Arbitral del 8 de noviembre de 2021, adicionado mediante el Laudo Complementario del 23 de noviembre de 2021, proferidos dentro del proceso arbitral No. 117263 administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

1.2) Se niega el mandamiento de pago par el reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma anteriormente indicada, como quiera que los mismos no fueron reconocidos en la decisión objeto de ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2022-00022

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 30

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d04f4e53b9917de8d08f6d2dcc5b17230abd41011b6c68a8a9f0a62eb56817d
Documento generado en 23/02/2022 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2022 – 000003
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: DEISY ALEJANDRA VELASQUEZ BARRETO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°137

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que la demanda impetrada por CODENSA S.A. E.S.P. contra DEISY ALEJANDRA VELÁSQUEZ BARRETO y RAFAEL MARTÍN HERRERA tiene como pretensiones que los ejecutados cancelen las obligaciones contenida en la factura N°658544856-6 junto con sus intereses, todo lo cual a la fecha de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$148.486.280.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía, esto es, aquellos que superen los 150 SMLMV, evidenciándose dentro del plenario que las pretensiones no sobrepasan el límite antes descrito.

Por consiguiente, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 30

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef38570450dcda92cb9d98f92c3b8b3ae5218b5c78244618faf98e2e6fdc053**

Documento generado en 22/02/2022 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TALENTTECNOLOGIA S.A.S.
DEMANDADOS: E TRAINING S.A.S.
RADICACIÓN: 2022 – 00019 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°137

Sería del caso analizar las diligencias de la referencia; sin embargo, conforme al certificado de la demandada expedido por la Cámara de Comercio se observa que dicha entidad se encuentra en reorganización y consultada la página de la Superintendencia de Sociedades se encuentra que el auto que admitió dicha reorganización data del año 2018 como se observa en el pantallazo adjunto a esta providencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto que: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...) El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (Subrayas fuera de texto), se rechazará de plano la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR por secretaría la demanda y sus anexos a quien los presentó (de manera digitalizada), previo las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 30

← → ↺

supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/consulta_jurisprudencia/Jurisprudencia/2018-01-267663.PDF

🔍 📄 ⭐ 6

2018-01-267663.PDF

1 / 10 67% 🖨️ 🔗



Al contestar cite el No. 2018-01-267663

Tip: Salida

Fecha: 25/02/2018 07:36:12 PM

Tramite: 5803 - ADMISIÓN, RECHAZO O RENOVACIÓN (INDU)

Secreter: 830247947 - E TRAINING SAS

Remisorio: 205 - DELEGATURA INSOLV. PROCEDIMIENTOS DE INS

Receite: 5181 - ARCHIVO ARCHIVO JURIDICA

Proced: 12 - AUTOS

Analize: 502

Consecutivo: 499-307404

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Etraining S.A.S.

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Admisión al proceso de reorganización

Expediente

-

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2018-01-212724 del 27 de abril de 2018, se solicitó la admisión de la sociedad Etraining S.A.S, al proceso de Reorganización

2. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

Requisito legal	Acertado en solicitud	Si	No	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2. Ley 1116 de 2008	Etraining S.A.S con NIT 830.147.547-1 domicilio en Calle 59 A. Bto No. 5-53 Oficina 206 en Bogotá D.C	X		
La sociedad tiene por objeto social la distribución, reproducción y divulgación de los productos de propiedad intelectual relacionados con tecnología, ciencias y cualquier contenido desarrollado por cualquier entidad académica y científica, el desarrollo de programas de educación y capacitación no formal en el área de informática en diferentes niveles				

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a87dff8f0550735e255df0ebf55a67d7dc435d36d20bcac7e6fdcf4d36f937
Documento generado en 22/02/2022 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DAVID LEONARDO MORENO MORALES Y OTRA
RADICACIÓN: 2022 – 00033 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°136

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

- 1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DAVID LEONARDO MORENO MORALES y JULLY PAULINA RUIZ GORDILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N°90000024705:

- A) \$186.678.963,10 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.

- 2) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DAVID LEONARDO MORENO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

2.1) Pagare N°480096100:

- A) \$115.048.742 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
- B) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2) Pagare N°377815081865525

- A) \$6.436.741 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
- B) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde el 7 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No.50C-2009799 y N°50C-2009601. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

5) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

6) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

7) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

8) RECONOCER personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía N°52.008.552 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como endosataria en procuración de acuerdo al endoso visible a folios 140, 143 y 146.

9) Obre en autos la autorización que dio la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO visible a folios 205 y 206 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 30

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 218155

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARRAZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52088552 y la tarjeta de abogado (a) No. 181541

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1bd6e99d57e3aca24cab7705f1179fc386d0c0d8c2abc87f6d0fa66854be8b**

Documento generado en 22/02/2022 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ANGELA MARCELA LOPEZ PIRAJAN Y OTROS
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TELLEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022 – 00037 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°138

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Realice el juramento estimatorio en debida forma y según lo que establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

II. Acredite que el abogado que se menciona como apoderado de dos de los demandados y a través del cual se pretende notificar a los señores SIMON RICARDO CAICEDO TELLEZ y MANUEL ENRIQUE ROJAS MENESES fue autorizado para notificar cualquier trámite de los y acredite su dicho.

III. De cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

IV. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DILSON JAVIER ALDANA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°7.177.162, portador de la tarjeta profesional N°165.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes allegados a folios 1 a 4.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 30

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 220396

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DILSON JAVIER SALDANA RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7177162 y la tarjeta de abogado (a) No. 665153

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ebcc5c5a1d9e7f766bb703c655099cb37cf8428bc0fc19e068a10c5d701645**

Documento generado en 22/02/2022 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>